

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.<sup>o</sup> Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su oportuna publicación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá que la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.<sup>o</sup> La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1916.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

## PARTÉ OFICIAL

**PRENSA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real

(Gaceta núm. 216 de 4 Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1919.—Santiago.—Sr. Capitán general de la 3.<sup>a</sup> Región.

Relación que se cita.		Nombres de los reclutas.	Reemplazos.	PUNTO en que fueron alistados.	Ayuntamiento	Provincia	ZONA	Fecha de la rendición.	Número de la carta de Hacienda que paga la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada.
Miguel Jimeno Costillar.	El mismo.										
1916 Lorca.	1916 Lorca.	Murcia.	Lorca, 53.	9 Fbro. 1916.	162	Murcia.	Lorca, 53.	21 Sbre. 1917	31	Idem.	500
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	25 Erc. 1919.	74	Idem.	Idem.	Idem.	25 Erc. 1919.	Idem.	500

Madrid 19 de Julio de 1919.—Santiago.

(Gaceta núm. 207 de 26 de Julio.)

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 118

Ilmo. Sr.: Artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Noviembre de 1916 dispuso que las Juntas provinciales de

subsistencias quedaran constituidas por el Gobernador civil, el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, pero no consignó quién había de ejercer las funciones de Secretario, encargándose á la vez de la ejecución de los acuerdos que adoptaran los precitados organismos.

Debido á tal omisión y á la falta, subsanada después, de consignación para pago de material y de haberes de personal eventual, tan importante labor vino á pesar, por regla general, sobre funcionarios de los Gobiernos civiles, que tuvieron que recargar el trabajo que sobre ellos pesaba ó abandonaron el propio, todo ello con los inconvenientes anejos al cumplimiento de una misión distinta de aquella para la que fueron nombrados.

Para subsanar tal anormalidad procede el que, aprovechando los servicios de los Inspectores provinciales de Abastos, se encomiende á uno de ellos la misión de desempeñar la Secretaría de la Junta respectiva y de cuidar, además, de que se cumplan en forma, así los acuerdos de dicha Junta como las órdenes que dicte este Ministerio y á fin de que á dicho Secretario pueda exigírselle la debida y directa responsabilidad si demostrases negligencia en el cumplimiento de sus funciones, han de dárseles las atribuciones que exigirá su nuevo cargo.

En atención á las razones que quedan expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Las Juntas provinciales de Subsistencias, instituidas por el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Noviembre de 1916, propondrán á este Ministerio, antes del día 10 del mes actual, al Inspector Delegado de Abastos que estimen reúne condiciones más adecuadas para el desempeño del cargo de Secretario.

Artículo 2.<sup>o</sup> Los deberes y atribuciones de dichos Secretarios serán los siguientes:

A) Asistir como tales, sin voto, á las reuniones que celebren las Juntas provinciales respectivas, levantando el acta correspondiente, y encargarse de la inmediata ejecución de los acuerdos que se adopten.

B) Recabar de los Ayuntamientos todos los datos estadísticos de producción y consumo que están obligados á proporcionar, dando cuenta al Gobernador civil, de los Alcaldes que sean morosos en el cumplimiento de tal obligación, y proponiéndole las sanciones que á

## Tarifa de inserciones.

Pts.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

su juicio entiendan deban imponerse.

C) Confeccionar, en vista de los mencionados datos estadísticos, los resúmenes generales que tengan que ser redactados á este Departamento ministerial, autorizándolos con su firma y el visto bueno del Gobernador de la provincia.

D) Cumplir, en general, todos los servicios que directamente se le encomienden por este Ministerio.

E) Percibir y administrar la consignación señalada para gastos de personal eventual y material de oficina de la Junta provincial de Subsistencias, de cuyos gastos rendirán cuenta mensual á este Ministerio, sin perjuicio de la justificación de los libramientos que envíen á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda; y

F) Reconocer en todo caso como a su jefe inmediato al Gobernador de la provincia.

Artículo 3.<sup>o</sup> A las sesiones que celebren las Juntas provinciales de Subsistencias, que por lo menos, será una semana, serán citados en calidad de asesores: los representantes de las Cámaras de Comercio e Industria y de las Agrícolas, un Vocal del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, el Ingeniero Jefe del Servicio Agro-nómico de la provincia, el Jefe de los trabajos estadísticos de la misma y dos Diputados provinciales elegidos por la Corporación.

Artículo 4.<sup>o</sup> Las Juntas, cuando lo estimen pertinente, oirán el parecer de los representantes de Corporaciones y gremios conocedores de las cuestiones sometidas á su acervo e informe.

Artículo 5.<sup>o</sup> El Secretario cuidará de dar cuenta sucinta al Ministerio de Abastecimientos de los acuerdos adoptados en cada sesión.

Lo que de Real orden comunica á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1919.—Carlos Cañal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 215 de 3 Agosto.)

## Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.622.

SECRETARIA.—NEGOCIADO DE SANIDAD

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

beración en telegrama de 1º del mes actual me dice lo que sigue: «La presencia del tifus exantemático en varias provincias, obliga á tomar serias medidas para prevenir su extensión; además y como pudiera darse el caso de existir dicha enfermedad en provincias al parecer indemnes, no pueden limitarse las medidas á las gentes que procedan de aquellas, sino es forzoso extender la acción á toda persona desaseada cualquiera que sea su procedencia. En Circular publicada en el *Boletín Oficial* debe recordar á todos los Alcaldes la obligación en que se encuentran, en bien de sus convecinos, de no admitir á personas extrañas al Municipio, mientras sean portadoras de piojos y por consiguiente lo puedan ser del tifus exantemático, y á este fin todo pueblo debe tener un sitio donde sean despijadas todas las personas, (mendigos, húngaros, gitanos, segadores etc.) y si se tiene en cuenta que los gastos de tal medida están al alcance de cualquier Municipio (rapado, petróleo, vinagre, sublimado, cocción de las ropas ó su calentamiento durante una hora en un horno de pan) no debe haber excusa para el cumplimiento de un deber que tantos beneficios puede reportar al vecindario.»

Siendo de suma importancia para la salud pública el servicio de que se trata y mucho más en la actual época de verano, que tan propicia es para el desarrollo de enfermedades epidémicas y contagiosas, y en virtud de lo ordenado por la Superioridad en el preinserto telegrama, encargo á todos los señores Alcaldes, que por cuantos medios disponen, den con la mayor urgencia y sin excusa ni pretexto alguno, el más exacto cumplimiento, como medida de prevención, á cuanto se ordena en dicho telegrama y en la Circular de este Gobierno, sobre el mismo particular, que inserta el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al día 12 de Junio de 1918.

Los señores Alcaldes se servirán acusarme recibo de la presente Circular á correo seguido, dando cuenta al propio tiempo de su inmediata ejecución.

Murcia 4 de Agosto de 1919.

El Gobernador,  
El Marqués de Algara de Grés

Número 1.611.

## Circular.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Según dice á este departamento el Ministro plenipotenciario de Suiza en esta Corte, el Consejo federal ha determinado que las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona y las Islas Baleares, queden afiliadas á la jurisdicción del Consulado de Suiza en Barcelona, las de Córdoba, Málaga, Almería, Granada, Cádiz, Sevilla, Jaén y Huelva, al Consulado de Sevilla, y las demás provincias del Reino á la legación en Madrid.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos

Murcia 5 de Agosto de 1919

El Gobernador,  
El Marqués de Algara de Grés.

## Cuarta sección

Número 1.577.

### Edicto.

Gabriel Guzmán Caballero, marinero de la Armada, natural de Va-

lencia, de estado soltero, profesión marinero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Valencia, procesado por deserción, comparecerá en término de seis meses si se encuentra en la Península ó el de un año si se hallase fuera de ella, ante el señor Juez instructor Teniente de Infantería de Marina Don Eduardo Solano Sánchez, para serle notificada la resolución reclada en la causa que por el dicho delito se le instruye en el que se le conceden los beneficios de la ley de Amnistía de ocho de Mayo último, en su artículo quinto (D. O. núm. 106) y regla primera de la Real orden circular de tres de Junio próximo pasado, teniendo entendido que de no comparecer en su plazo que anteriormente se le indica y que preceptúa el artículo sexto de la ley de referencia y regla quinta de la Real orden circular antes mencionada, quedará sin efecto esta gracia.

### Prevenciones del artículo sexto de la ley de Amnistía de ocho de Mayo último.

Los prófugos y desertores á quienes se aplique esta gracia, deberán presentarse en el plazo de seis meses si estuviesen en la Península ó el de un año si se hallasen fuera de ella, para ser destinados ó incorporados, debiendo todos completar en el plazo el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo y situación. Los mozos no alistados así como los prófugos y desertores, podrán acogerse durante los referidos plazos de seis meses y un año á los beneficios de la redención del servicio militar ó de la cuota militar según que pertenezcan á reemplazos anteriores ó posteriores á la vigente ley de Reclutamiento. El plazo de un año á que se refiere este artículo podrá ser prorrogado por otro igual con carácter general para los residentes en Ultramar cuando así lo aconsejaran razones de equidad ó conveniencia pública á juicio del Gobierno.

### Prevenciones de la regla quinta de la Real orden circular de tres de Junio último.

Los prófugos y desertores á quienes se concedan los beneficios de la ley y salvo únicamente los del reemplazo de marinería anterior al de mil novecientos quince (para el que ya fué suprimida la reducción á metálico del servicio de la Armada, por la ley de dos de Junio de mil novecientos catorce), ó individuos de Infantería de Marina anteriores al de mil novecientos doce que se rediman á metálico, deberán presentarse para cumplir sus deberes militares en el plazo de seis meses si residen en la Península ó de un año si se hallan fuera de ella, á contar de la fecha en que le fuese notificada la resolución en que se les concede los beneficios de la ley, y de no hacerlo así, quedará sin efecto la gracia.

### Decreto de S. E.

Cartagena veintinueve de Agosto de mil novecientos diez y ocho. De conformidad con los precedentes dictamen y consulta, y por sus propios fundamentos, apíco los beneficios que concede el artículo quinto de la ley de Amnistía de ocho de Mayo último (D. O. núm. 106), y regla primera de la Real orden circular de 3 de Junio pasado, (D. O. número 124) al procesado en esta causa Gabriel Guzmán Caballero, quien deberá presentarse dentro del plazo señalado en el artículo sexto de la ley de referencia y regla quinta de la Real orden circular antes men-

cionada á los efectos que en los artículos y regla dichas se consignan, plazos que deberán contarse desde la fecha de notificación del otorgamiento de esta gracia, quedando ésta sin efecto si dentro de ellos el interesado no se presentara quedando en resolver lo procedente acerca del sobreseimiento, una vez que verifique su presentación. Y para su notificación á la familia del interesado por hallarse éste en ignorado paradero, siempre que sea conocido el de alguna persona de éste y publicar en los periódicos oficiales transcribiendo á aquéllos dicha notificación y las prevenciones contenidas en el artículo sexto de la ley de Amnistía y regla quinta de la R. O. circular a que antes se alude, prevenciones que se harán saber á la familia del interesado al serle á la misma hecha en su caso la oportuna notificación para que á su vez haga ó procure llegar á conocimiento del mismo esta resolución, pase esta causa á su Juez instructor.—Ibáñez.—Rubricado.

Y para que conste expedido el presente edicto con el visto bueno del señor Juez instructor, en Cartagena á dos de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Pascual Gimeno.—V.º B.º: Solano.

## Quinta sección

Número 2.348.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>  
Iérmino municipal de Murcia  
diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como prendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

### Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

### ERA-ALTA

Francisco Hellín, 5'57 pesetas.  
Gregorio López, 10'42.  
Herederos de Manuel Romero, 3'50.  
Francisco Barceló López, 9'95.

Catalina Pellicer, 3'44.  
Fulgencio Martínez, 5'91.  
Francisco Blanco, 17'44.  
José España Tovar, 7'52.  
Joaquín López, 2'37.  
José Martínez, 6'51.  
Juan Hernández, 6'03.  
Francisco Gálvez, 12'73.  
Antonio Campillo, 4'56.  
Antonio Pellicer, 5'91.  
Alonso Orenes, 5'51.  
Juan Salinas, 3'97.  
Josefa Olmos, 13'08.  
Francisco Barceló, 7'28.  
Carmen Vélez, 5'68.  
Encarnación Bueno, 3'08.  
Antonio Moreno, 2'72.  
Antonio Balsa sobre, 6'56.  
José Campillo, 5'10.  
José González, 4'15.  
Juan Rodríguez, 20'67.  
José Antonio López, 2'37.  
Andrés Rodríguez, 4'80.  
Antonio Martínez, 5'34.  
Francisco Pellicer, 5'45.  
Francisco Carrillo, 4'50.  
Juan Pujante, 3'26.  
Joaquín de San Nicolás, 4'56.  
Juan Antonio Caballero, 4'15.  
Josefa Gallego, 2'96.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, es publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Murcia 29 Octubre de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 2.774

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.<sup>a</sup>  
Ciudad de Cartagena,—Contribución urbana—Tercer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como prendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

### Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incuros en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

### Distrito quinto.

Esteban Rentero, 1'77 pesetas.  
Ginés Solano, 2'6 3.

Pedro Soto, 2'37.  
Lucas Torres, 2'05.  
Antonio Bueno, 1'37.  
Francisco Villanueva, 2'36.  
Antonio Aparicio, 2'06.  
Remigio Alcoy, 2'94.  
Josefa Albaladejo, 9'08.  
Francisco Alonso, 2'86.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 3 Diciembre de 1918.

El Agente. Angel Antelo.

## Sexta sección.

Número 1.588. ALCALDIA CONSTITUCIONAL

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y de edificios y solares para el año próximo 1920, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales, podrán producirse las reclamaciones pertinentes.

Ojos 31 de Julio de 1919.—Pedro Martínez.

Número 1.589.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PACHECO

Don Pedro Garre Roca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base a los respectivos repartimientos para el próximo año 1920-21, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, dentro de cuyo plazo puedan ser examinados libremente y producir cuantas reclamaciones a su derecho convengan.

Pacheco 1.º de Agosto de 1919.—Pedro Garre.

Número 1.574.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PINATAR

Don José Gómez Manresa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminados los apéndices al amillaramiento de esta villa, los cuales han de servir de base a la formación del repartimiento de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares para el próximo año 1920, quedan expuestos al público desde esta fecha al dia 15 del actual, para que durante dicho plazo puedan hacerse por los contribuyentes las reclamaciones que sean pertinentes.

Pinatar 1.º de Agosto de 1919.—José Gómez.

Número 1.590.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABARAN

Hago saber: Que confeccionado el

apéndice al amillaramiento que habrá de servir de base al reparto de la contribución territorial, rústica y pecuaria de este término para el próximo ejercicio de 1920, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días a contar desde el de la fecha, a los efectos de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y entablar las reclamaciones de agravio que entiendan pertinentes, relativas a las alteraciones de riqueza imponibles acordadas.

Abarán 1.º de Agosto de 1919.—El Alcalde accidental, José Yelo.

## Número 1.591.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como el que se refiere a la que recae sobre edificios y solares de este término, cuyo resultado ha de llevarse a los repartos respectivos en el año próximo, quedan de manifiesto al público desde el uno al quince inclusive del entrante Agosto, en la Secretaría municipal, para su examen y reclamaciones, de conformidad a lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Abril último.

Alhama de Murcia 31 de Julio de 1919.—Pedro Romero.

## Número 1.567.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

#### Edicto.

Don José Sánchez Pérez, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Fortuna á 27 de Julio de 1919.—El Alcalde, José Sánchez.—P. S. M., El Secretario, M. Román.

## Octava sección.

## Número 1.572.

### JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Ramón de Páramo y Jiménez, Doctor en Derecho, licenciado en Filosofía y Letras, Caballero Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en causa seguida en este Juzgado con el número 39 del año 1918, contra Antonio Gómez, sobre lesiones, se ha dicta-

do sentencia por la Audiencia provincial de Murcia en 29 de Marzo último declarada firme en 5 de Abril siguiente, cuya parte dispositiva dice así:

#### Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al procesado Antonio González Gómez, como autor de un delito de lesiones menos graves con la circunstancia atenuante mencionada a la pena de ciento veinticinco pesetas de multa o que bane al representante legal del ofendido Antonio Navarro Gabarrón, la cantidad de cincuenta y seis pesetas como indemnización civil y al pago de las costas procesables, declaramos la insolvencia del procesado, aprobando al efecto el auto dictado y consulado por el Juez instructor, y mediante ella, sufrir en su caso la detención correspondiente hasta el límite que consiente la ley. Abonamos al procesado para el cumplimiento de dicha prisión susutaria todo el tiempo que ha estado detenido por esta causa.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia a fin de que sirva de notificación al perjudicado Antonio Navarro Gabarrón por ignorarse su paradero, se expide el presente. Dado en Lorca á treinta de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Ramón de Páramo.—El Secretario, José Felices.

## Número 1.551.

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

Don Vicente Tomás y Palao, Secretario de la Audiencia provincial de Murcia.

Certifico: Que según aparece del expediente general y del sorteo celebrado el dia diez nueve del corriente mes, para la formación de las listas definitivas de Jurados para el próximo año mil novecientos veinte, correspondientes a los Juzgados de instrucción de la jurisdicción de esta Audiencia, fueron sadados en suerte los siguientes:

#### PARTIDO JUDICIAL DE CARTAGENA

- Cabezas de familia*
- 1 Ignacio León Arroyo, Baronesa.
  - 2 Manuel Guillén Moya, M. Sanz 6 y 8.
  - 3 José Pareta Castellor, Villa-martín.
  - 4 Sebastián Segado, Osuna.
  - 5 Ramón Aguirre Fernández, P. de Murcia.
  - 6 Emilio Terol Carbonell, Osuna.
  - 7 Serafín González Martínez, S. Ginés.
  - 8 José Zaplana Martos, Merced.
  - 9 Juan Bernal Rolandi, San Miguel.
  - 10 Juan Marcelino Martínez, D. Roque.
  - 11 Juan Santos Val-ro, Villalba Larga.
  - 12 Juan Martínez Pardo, San Diego 6.
  - 13 Cayetano Cañavate Espejo, Fuente-Alamo.
  - 14 Miguel Sanz Cobos, M. Sanz.
  - 15 Juan Martínez Pagán, Carmen.
  - 16 Francisco Yépes Celdrán, Fuente-Alamo.
  - 17 Andrés T. Triay, Moya.
  - 18 Ginés Alcazar García, Duque.
  - 19 Nicéforo Iglesias Nector, Serreta.

- 20 Nocberto Mira Escobar, Campos.
- 21 Fernando Flores Rueda, Sagasta 29.
- 22 José Amorós Vidal, Carmena número 29.
- 23 Andrés Martínez López, Sagasta.
- 24 Adolfo del Cerro Ferrán, S. Diego 17.
- 25 Camilo Aguirre Fernández, P. Murcia.
- 26 José Castelló Gironés, Duque.
- 27 Manuel Rodríguez López, S. Diego 38 y 40.
- 28 José Amorós, Prefumo.
- 29 Juan Pedro Castaño Serrano, Barreros.
- 30 Antonio Inglés Saura, Puerto Murcia 23.
- 31 José Antonio Pallardo Nava-ro, Caballero 16.
- 32 José Torreglosa García, Mayor.
- 33 Juan Ruiz Conesa, Sagasta.
- 34 Pascual Sánchez Rodríguez, Duque 26.
- 35 Arsenio Morales Gallego, Mayor.
- 36 Bernardo Pérez Santamaría, S. Francisco.
- 37 Francisco Ródenas Blanco, Carmen.
- 38 Antonio Plazas Martínez, S. Diego.
- 39 Andrés Moreno Rojo, Fuente-Alamo.
- 40 José Rodríguez Velázquez, Redriguez.
- 41 Juan Luján Martínez, Cari-
- 42 Guillermo Martínez Sánchez, Alto 22.
- 43 Cayetano Rivera García, Ai-re 28.
- 44 Fulgencio Gutiérrez Cerezue-la, Piano.
- 45 Domingo Esparza Marín, Fuente-Alamo.
- 46 José Rodríguez Sánchez, P. S. Francisco.
- 47 Simón Egea Huertas, Jara.
- 48 Lucas Alvarez Sánchez, Car-men 57.
- 49 Pedro García Sánchez, Bal-sa-Pintada.
- 50 José García Merono, id.
- 51 Eugenio Carreño Gil de Pa-reja, id.
- 52 Manuel Adra Jorquera, An- gel 47.
- 53 Miguel Balanza Andrés, Ca-ballero.
- 54 Ramón Gutiérrez Pedreño, Carmen.
- 55 Emilio Ballester Sánchez, id.
- 56 Juan Martínez García, Puer-ta Murcia.
- 57 Francisco Linares Rugarte, Ca-ballero.
- 58 Tomás Bernal Arroyo, Sa-gasta 69.
- 59 Bartolomé Hernández, Du-que.
- 60 Francisco Ferrer Ons, Car-men.
- 61 Mariano Conesa Quijes, P. de Murcia.
- 62 Angel Sanchez Martínez, Mo-rería Baja 6 y 8.
- 63 Juan Lentiny Ibáñez, P. de Murcia.
- 64 Alfonso Cobacho Adra, Cam-poz.
- 65 Fulgencio Martínez Marín, Aire.
- 66 Mariano López Giménez, Maestranza.
- 67 Faustino Campillo Gil, San Francisco.
- 68 José María Andrés Pérez, Aduana.
- 69 Fulgencio Carrón Sánchez, Serreta.
- 70 Ginés Tudela Valero, D. Roque.
- 71 Angel Antelo Meseguer, Sa-gasta.
- 72 Juan García Martínez, Media Legua.

- 73 Bonifacio Robles Martínez, Media Legua.  
 74 Juan Parrado Andreu, Serreta 38.  
 75 Pedro García Clares, Almagro.  
 76 Francisco España Blanco, id.  
 77 Obdulio Solera Egido, Duque 41.  
 78 José Ramos Sevilla Diaz, Pueblo.  
 79 S. Pérez Ríos, id.  
 80 Antonio Banegas Navarro, id.  
 81 Crispín Pérez Ruiz, S. Diego.  
 82 Ginés Saura Chacón, Saurín.  
 83 Francisco Abril Segura, Managua 3.  
 84 Luis Cortés, P. de Murcia.  
 85 Luis Bañón Hernández, San Fernando.  
 86 José Biernet Estevez, V. Martín.  
 87 Alonso Martínez Tomás, San Diego 57.  
 88 Luis Santos Valero, Duque.  
 89 Juan Berenguer Fuentes, Cuatro Santos.  
 90 Miguel Escobar, S. Miguel.  
 91 Domingo Alvarez Diaz, San Francisco 17.  
 92 Francisco del Cerro Ferrer, P. S. Francisco.  
 93 Lorenzo Reverte López, Angel 22.  
 94 Diego González Martínez, Mírador.  
 95 Eduardo Omos, P. Vergara.  
 96 Joaquín Dato Belluga, Carmen.  
 97 Francisco García Reyes, Baronesa.  
 98 Antonio García Arévalo, Honda 33.  
 99 Francisco Guillén López, Pueblo.  
 100 Mariano Hernández Pérez, Santa Lucía.  
 101 Miguel Albaladejo Moreno, Balsa Pintada.  
 102 Antonio Guillén Más, P. del Rey 12.  
 103 Carlos Lorente Luciano, Pinilla.  
 104 José Gil Ballester, B. Azules.  
 105 José García Mendoza, Cuevas.  
 106 Rafael Herrera García, Angel.  
 107 Juan García García, Pinilla.  
 108 Antonio Galiano Giménez, P. de Murcia.  
 109 Antonio García Moreno, Almagros.  
 110 Sixto Alonso Escarbajal, Santos.  
 111 Pedro Conesa García, Balsa Pintada.  
 112 Andrés Cuenca Celdrán, id.  
 113 Joaquín Barceló Fraile, P. de Murcia.  
 114 Manuel Ródenas Blanco, San Diego.  
 115 Miguel Marin Cano, Pueblo.  
 116 José Gaueros Martínez, P. de Murcia.  
 117 José Vera Cobachos, Cuevas.  
 118 Francisco Ruiz Moreno, San Cristóbal.  
 119 Miguel Izquierdo Madrid, Carmen.  
 120 Juan Vivancos Angel, Pueblo.  
 121 Juan Rodríguez Cornell, Serreteta.  
 122 Mariano Hernández Martínez, Santa Lucía.  
 123 Pedro Otuño Mora, P. de Murcia.  
 124 Francisco Miguel Ibáñez, Caballero 9.  
 125 Eduardo Pardo Vidal, Canadel.  
 126 Pascual Marin Soto, La Magdalena.  
 127 José Vera Soto, Pinilla.  
 128 Enrique Sánchez Cánovas, Duque 10.  
 129 José Nicolás Romero, Escobar.

- 130 Francisco Mediato Domares, Caballero 4, 6 y 8.  
 131 Alfonso Ros Saura, Balsa Pintada.  
 132 Miguel Miralles García, id.  
 133 Manuel Nieto Bravo, P. del Rey.  
 134 Juan Sánchez Sánchez, San Antonio Abad.  
 135 Francisco García García, Escobar.  
 136 Antonio García Talaveso, id.  
 137 Juan Ruiz López, Baatas 53.  
 138 Francisco Solano García, Pinillos.  
 139 Joaquín García Martínez, id.  
 140 Pascual Rodríguez Martínez, Santa Florentina.  
 141 Angel Solano Espín, P. de Murcia.  
 142 Joaquín Segado Yépes, P. del Rey 12.  
 143 Angel Valverde Yelo, S. Fernando 20.  
 144 Justo Carpio Córdoba, San Diego.  
 145 Angel Nodales Javier, Mayor  
Francisco Peña Segado, Cuatro Santos 29 3.  
 146 Miguel Godínez Aroca, Barranco 2.  
 147 Juan Sánchez Giménez, P. de Murcia.  
 148 Tomás Pérez Martínez, Carmen.  
 149 Antonio Moreno Martínez, Osuna.  
 Capacidad.  
 150

- 33 Antonio Carrascosa Moreno, Puerto.  
 34 Vicente Díaz Cánovas, Cariñada.  
 35 José Antonio Sánchez Arias, Carmen.  
 36 Salvador Delgado de la Guardia, Carmen.  
 37 Pedro Ruiz Martínez, Villamartin.  
 38 José Figueras de la Cerda, P. de Murcia.  
 39 Juan Manchón Cortijos, San Crispín.  
 40 Francisco Andreu Marcos, Medina.  
 41 Adolfo Quetcuti Delgado, Don Roque.  
 42 José Prados Ramírez, Duque.  
 43 Ignacio Aznar Pedreño, Sagasta.  
 44 Manuel Garrido Rosas, Villamartin.  
 45 Juan Ripoll Ortiz, P. Sevillano.  
 46 José Cañavate Pagán, Angel número 7.  
 47 Joaquín Rodríguez Serrano, Algar.  
 48 Francisco Góngora Bueno, P. Murcia.  
 49 Natalio Murcia González, id.  
 50 Agustín Malo de Molina, Mayor.  
 51 Manuel Hernández Navarro, Sta. Lucía.  
 52 Francisco Peñalver Muñoz, Almagro.  
 53 Francisco J. rquerá García, Sta. Lucía.  
 54 Alfonso Alvarez Baeza, Alto número 39.  
 55 Andrés Vidal Pagán, Almagros.  
 56 Joaquín Giménez Rosique, idem.  
 57 Andrés González Belmonte, idem.  
 58 José Alerán Baldozano, Comedias.  
 59 José Blaya B.ños, Pinilla.  
 60 Fernando Invernón Segar, idem.  
 61 Miguel Martínez Segado, P. Mercado.  
 62 Francisco Balibrea Ortiz, Serreta.  
 63 José Peñalver Pedreño, B. Pintada.  
 64 Miguel Ros Conesa, id.  
 65 José Barberá Lizana, Señas número 2.  
 66 Francisco Sánchez de la Mata, Cuatro Santos.  
 67 Juan Pérez Avilés, Cuevas.  
 68 Antonio Cánovas Campillo, M. Mar.  
 69 Rafael Sierra, Carmen.  
 70 Pedro Sánchez Pérez, Cuevas.  
 71 Juan Cantero Llorca, S. Diego.  
 72 Francisco Pedreño Guillén, B. Pintada.  
 73 Ginés García Ros, id.  
 74 Jesús Carrillo del Valle, San Cristóbal.  
 75 Vicente Serrat Andreu, Mayor.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES

## SUBASTA EXTRAJUDICIAL

El dia 20 del mes actual y hora de las once, tendrá lugar en la Notaría de D. José Domínguez y Sánchez, Garnica 9, la subasta extrajudicial de un trozo de tierra riego moreral, en el partido de San Benito, de este término, de cabida 8 tahullas, 7 ochavas y 31 brazas, con una casa dividida en dos viviendas; linda L. Rio Segura; M. tierras de D. María no Palarea, las de D. José García Martínez y las de herederos de Don

José María Birnuevo; P. las de Doña Josefa Alonso y las del Conde de Heredia Spinola, y N. las del mismo Conde de Heredia Spinola y las de D. Ramón Asensio. La subasta será por pujas á la llana, bajo el tipo de tasación de 9.000 pesetas. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha Notaría. La finca procede de la testamentaria de D. Antonio Navarro Molina.

Murcia 5 de Agosto de 1919.—Los Albaceas: Jesús Navarro Almagro, Tomás Navarro, Tomasa Almagro Pujante, á sus ruegos por no saber firmar, Francisco María.

## Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES  
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN  
DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición en parte no se insertarán de este periódico oficial sin el previo pago de su importe.